

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0320-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente N° 040-2020/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **IAGO MASÍAS MÁLAGA**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 64 690,08 m², ubicado en el distrito de Los órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 10 de enero del 2020 (S.I. N° 00836-2020), **IAGO MASÍAS MÁLAGA** (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio", sustentando su requerimiento en el literal d del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008/SBN, normativa vigente al momento de presentarse la solicitud) (fojas 1 a 2). Para tal efecto adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **1)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de "el administrado" (fojas 5); **2)** memoria descriptiva de "el predio" (fojas 06); **3)** acta de inspección ocular emitido por el Juez de Paz de Única Nominación de Los órganos el 14 de febrero de 1994 (fojas 07); y **4)** Oficio N°289-2000 CIFOPRI/OJAP, emitido por COFOPRI, el 21 de febrero de 2000 (fojas 08 y 09); **5)** fotografías de "el predio" (fojas 10-12); **6)** comprobante de pago N° 000053,000054, 000386,000055, 000056, 000385, 000386,000057,00535 emitido por el área de renta de la

Municipalidad de Los Órganos (fojas 13,16,19,26,29,32,35,36,39,42-44,47,48,51-54,58-60,64-66,75); **7)** Declaración jurada de autovaluo HR y PU (fojas 14,15,17-18,20-25,27-28,30,31,33,34,37,38,40,41,45,46,49,50,55-57,61,62,63,67,68-70,72-74,76); emitidos por la Municipalidad de Los Órganos en el año 2001, 2002,2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009 y 2010; **8)** Recibo de pago emitido por la empresa EPS GRAU S.A, en setiembre de 2008 (Fojas) 77 al 97; **9)** plano perimétrico PP-1 emitido en julio de 2012 (fojas 98).

4. Que, de acuerdo al inciso 1) de la primera disposición complementaria transitoria de “el Reglamento”, entre otros, los procedimientos sobre actos de disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 222° de “el Reglamento”.

6. Que, el artículo 56° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

7. Que, por su parte el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la solicitud.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, esta Subdirección como parte de la etapa de calificación emitió el Informe Preliminar N° 00154-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero del 2020 (fojas 10 a 16), en el que se concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i. Forma parte del predio inscrito a favor del Estado en la partida registral N.º 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, registrado con CUS N° 45907.
- ii. De la partida registral se advierte que cuenta con títulos pendientes de inscripción N.º 02593181-2019, 02716514-2019 y 03098826-2019 que corresponden a actos de prescripción adquisitiva, afectación en uso e independización respectivamente por lo que a fin de descartar superposiciones con “el predio” se deberá solicitar certificado de búsqueda catastral.
- iii. 17 426,11 m² (26,94% de “el predio”), se encuentra en zona de dominio restringido (250 metros) paralelo a la línea de alta marea – LAM, aprobado por resolución N.º 1095-2017-MGP/DGCG de fecha 14 de diciembre de 2017.
- iv. De la revisión de la Base Gráfica y del aplicativo de procesos judiciales, se advierte las siguientes superposiciones con procesos en trámite:

- 647,46 m² se superpone con el Expediente Judicial N° 284-2008 (Legajo N° 080-2008), referido a un proceso de prescripción adquisitiva en estado no concluido.
 - 4 084,51 m² se superpone con el Expediente Judicial N° 1398-2009 (Legajo N° 014-2010), referido a un proceso contencioso administrativo en estado no concluido.
 - 25 347,10 m² se superpone con el Expediente Judicial N° 45474-2006 (Legajo N° 136-2006), referido a un proceso civil de nulidad de acto jurídico en estado no concluido.
 - 27 204,99 m² se superpone con el Expediente Judicial N° 54224-2008 (Legajo N° 137-2006), referido a un proceso de nulidad de acto jurídico en estado no concluido.
- v. Según Geoportal de Petroperú, se superpone totalmente con el lote X con licencia de explotación a favor de CNPC PERU S.A, aprobado por decreto 15-94-EM.
- vi. 576,74 m² de “el predio” se encuentra incorporado al portafolio inmobiliario con registro N.º 85-2016, en estado vigente.
- vii. De la visualización de las imágenes satelitales del Google Earth, se observa superposición con una trocha carrozable, por la que se recomienda efectuar la consulta sobre el derecho de vía.
- viii. De la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth del periodo 2009-2019, se observa que “el predio” es de naturaleza eriaza y no se encuentra delimitada en su **TOTALIDAD** por obra civil de carácter permanente; observándose en la imagen del 2019 una construcción de 45,00 m², ubicado en la zona Noreste de “el predio” y en el extremo Este, arbustos que son propios del lugar.

10. Que, conforme se indica en el ítem vii) del octavo considerando de la presente Resolución, “el predio” recaería en trocha carrozable por lo que mediante Oficio 620-2020-SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2020, reiterado con Oficio N° 01694-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2020, esta Subdirección requirió a la Municipalidad Distrital de Los Órganos, informe si “el predio” se encuentra afectado con secciones viales; requerimiento que fue atendido mediante el Oficio N°003-01-2021-MDLO/A del 06 de enero de 2021 (SI N° 01207-2021)a través del cual se indica que “el predio” se encuentra fuera del límite del casco urbano del distrito de Los Órganos y que no existe un plano definitivo de catastro urbano y rural ni plano de sección de vías en el distrito de Los Órganos.

11. Que, por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el ítem iv) del octavo considerando de la presente Resolución, esta Subdirección solicitó a la Procuraduría Pública lo siguiente:

- Mediante Memorándum N° 02299-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020 (fojas 39) (fojas 57), se solicitó, información actual sobre el proceso judicial tramitado en el Expediente N° 54224-2008 (Legajo N° 137-2006). En atención a lo solicitado, mediante Memorándum N° 01187-2020/SBN-PP del 04 de noviembre de 2020 (fojas 62), la citada Procuraduría informó que el proceso versa sobre nulidad de acto jurídico del acta de protocolización de fecha 23 de octubre de 2002 por el cual se declara como propietario por prescripción adquisitiva a “el administrado” y la invalidez de todos los asientos registrados en la partida 11019873 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana la cual se superpone con propiedad estatal inscrita en la partida electrónica N° 11009758; y la accesión de lo edificado de mala fe así como la restitución del predio, proceso que se encuentra pendiente para sentenciar.
- Mediante Memorándum N° 01001-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de marzo de 2021 (fojas 39) (fojas 57), se solicitó información actual sobre el proceso judicial tramitado en el Expediente N° 45474-2006 (Legajo N° 136-2006). En atención a lo solicitado, mediante Memorándum N° 0468-2021/SBN-PP del 30 de marzo de 2021 (fojas 62), la citada Procuraduría informó que el proceso versa sobre nulidad de acto jurídico interpuesto por

esta Superintendencia contra “el administrado”, tramitado ante el 36° juzgado civil de y que el día 18 de setiembre se 2019 se interpuso recurso de casación y se elevó a la sala suprema civil permanente, proceso que a la fecha se encuentra en calificación.

12. Que, asimismo de acuerdo a lo señalado en el ítem ii) del octavo considerando de la presente Resolución, esta Subdirección requirió a la Oficina Registral de Sullana, Zona Registral N° I – Sede Piura, Certificado de Búsqueda Catastral. En atención al requerimiento efectuado, la citada Oficina Registral remite el certificado de Publicidad N° 1565497 de fecha 27 de febrero de 2020, razón por la cual esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 0070-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero del 2021 (fojas 10 a 16), que concluye respecto de “el predio” lo siguiente:

- i. Según el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por la Oficina Registral Sullana, se tiene lo siguiente: **a)** 64 675,45 m² (99.98% de “el predio”) se superpone con predio inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana; **b)** 25 345,89 m² (39.18% de “el predio”) se superpone con propiedad de “el administrado” inscrita en la partida registral N° 11019873 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana; y, **c)** 27 201,55 m² (42.05% de “el predio”) se superpone con propiedad de “el administrado” inscrito en la partida registral N° 11019844 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana.
- ii. Del análisis gráfico con la información digital del certificado de búsqueda catastral, “el predio” se encuentra comprendido, según detalle:

PARTIDAS IDENTIFICADAS EN EL ÁMBITO DE "EL PREDIO"				SUPERPOSICIÓN CON "EL PREDIO"	
SECTOR	PROPIETARIO	DENOMINACION	PARTIDA (O.R. SULLANA)	Área (m ²)	%
1	Estado	Ex Hacienda Lobitos	11009758	11 779,14	18.21
2(*)	Iago Masías Málaga	-	11019873	25 347,10	39.18
	Estado	Ex Hacienda Lobitos	11009758		
3(*)	Iago Masías Málaga	-	11019844	27 204,99	42.05
	Estado	Ex Hacienda Lobitos	11009758		
4	Estado	Ex Hacienda Lobitos	11009758	349,23	0.55
5	Sin inscripción registral	-	-	9,62	0.01
ÁREA GRÁFICA DE "EL PREDIO"				64,690.08	100.00

- iii. Por otro lado, revisada las partidas registrales N°11009758 (más antigua), N°11019844 y N°11019873, se advierte, el Inicio del trámite de Cierre de Partida por duplicidad registral con inscripciones incompatibles, por superposición grafica total entre las referidas partidas y cuya conclusión al procedimiento obra en el Asiento B00031, y Asiento B0004, respectivamente con lo cual se corrobora la duplicidad registral advertida.
- iv. 17 426,11 m² (26,94% de “el predio”), recae en zona de dominio restringido y comprende las siguientes áreas: 17 067.26 m² - 26,38% (sector 3 - duplicidad registral), 349.23 m² - 0.55% (sector 4) y el área restante en 9.62 m² - 0.01% (sector 5).

13. Que, conforme se ha señalado en el ítem ii) del décimo segundo considerando de la presente Resolución, el área de 9,62 m² (0,01% de “el predio”) no se encuentra inscrita a nombre del Estado representado por esta Superintendencia, por lo que no puede ser objeto de acto de

disposición alguno en atención a la normativa descrita en el sexto considerando de la presente Resolución concordado con el artículo 76.1¹ de “el Reglamento”.

14. Que, en relación a las áreas de 25 347,10 m² y 27 204,99 m² (en adelante “las áreas”) presentan duplicidad registral con la partida registral N° 11009758 de propiedad del Estado y sobre las cuales existen dos procesos judiciales que abarcan el 81.23 % de “el predio” y que según lo informado por la Procuraduría de esta Superintendencia versa sobre nulidad de acto jurídico en los que se está solicitando la declaración de invalidez de todos los asientos registrados en la partida N° 11019873 y partida N° 11019844 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana y cuyo titular registral es “el administrado” y que se superponen con la partida registral N° 11009758 de propiedad del Estado.

15. Que, en dicho contexto resulta pertinente señalar que respecto de los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional nuestra Constitución Política en el numeral 2) del artículo 139 prescribe que: “(...) *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno*”. numeral 2) del artículo 139). Al respecto, en el Fundamento 29 de la Sentencia recaída en el Expediente N°0023-2003-AI/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que: “El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”.

16. Que, conforme a la normativa descrita en el décimo quinto considerando de la presente resolución, ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdiccional, por lo que esta Subdirección no puede realizar acto de disposición alguno, sobre “las áreas”

17. Que, en relación al área de 11 779,14 m² (18.2 % de “el predio”) que se encuentra inscrita a favor del Estado y es de libre disponibilidad, corresponde a esta Subdirección determinar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de venta directa.

18. Que, en ese contexto, si bien “el administrado” manifiesta encontrarse en posesión de “el predio” sustentando su requerimiento en la causal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, a la fecha las causales de posesión se encuentran reguladas en los numerales 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, teniendo ambas causales como presupuesto común e indispensable la posesión ejercida por un tercero con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

19. Que, en el presente caso, tal como se ha indicado en el octavo considerando de la presente resolución, según las imágenes satelitales del Google Earth², “el predio” en el período del 2009 – 2019 se verifica que se trata de un predio de naturaleza eriaza y que no se advierte área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, que restrinja el acceso de terceros;

¹ Artículo 76.-Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición:

76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

² Octava. - Adecuación tecnológica e implementación progresiva de medios electrónicos en la gestión de predios estatales

En aplicación de las políticas de modernización de la gestión del Estado y de Gobierno Digital, las entidades deben implementar gradualmente la interoperabilidad de sus sistemas y adecuar progresiva y permanentemente su tecnología para el intercambio de información en línea, así como para facilitar el empleo de medios electrónicos en la gestión de los predios estatales. Las entidades pueden hacer uso de medios electrónicos y sistemas de información web en los actos de adquisición, administración o disposición de predios estatales, siempre que cumplan con las exigencias contempladas en las normas de la materia y cuenten con los instrumentos tecnológicos necesarios.

identificándose recién en la imagen de Google Earth del 2019 una construcción de 45 m² ubicada al noreste de “el predio” y en el extremo este, diferentes arbustos propios del lugar, con lo que se acredita que “el administrado” no ha cumplido con acreditar el *ejercicio de la posesión con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.*

20. Que, en relación al uso de imágenes satelitales para corroborar la situación física de predios del Estado, la Resolución N° 0006-2021/SBN del 15 de enero de 2021 emitida por esta Superintendencia, concluye, entre otros, que excepcionalmente resulta pertinente que, hasta el 31 de diciembre de 2021, se debe continuar con las medidas temporales excepcionales para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal involucrado en las funciones del Sistema Nacional de Bienes Estatales a través del uso de las tecnologías disponibles en las actuaciones, procedimientos y actos que se desarrollen en cumplimiento de las normas de dicho Sistema, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social; en consecuencia, corresponde disponer que las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales sigan siendo sustituidas por el empleo de tecnologías de **imágenes satelitales**, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios.

21. Que, en relación al área de 349.23 m² (0.55% de “el predio”) que se encuentra en zona de dominio restringido, al tener una naturaleza especial, no le es aplicable las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE (Ley N° 29151) sino que se encuentra regulado en el marco de la Ley N° 26856 – Ley de Playas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF(en adelante “el Reglamento de la Ley de Playas”), por lo que deberá considerar que sólo es procedente adjudicar predios que se encuentren comprendidos en zona de dominio restringido – previa desafectación- cuando sea solicitada para alguno de los fines establecidos en el artículo 18^{o3} del Reglamento de la Ley de Playas, razón por la cual, no es procedente la adjudicación solicitada en relación a ésta área.

22. Que, por los argumentos expuestos en la presente resolución deviene en improcedente la solicitud de venta directa promovida por “el administrado”, al haberse determinado que: 81.23 % de “el predio” se encuentra involucrado en un proceso judicial sobre nulidad de asientos registrales; el 0,01% de “el predio” no se encuentra inscrito a nombre del Estado representado por esta Superintendencia, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición de acuerdo al artículo 76.1^{o4} de “el Reglamento”; el 0.55% de “el predio” se encuentra en zona de dominio restringido no le es aplicable las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE (Ley N° 29151) sino que se encuentra regulado en el marco de la Ley N° 26856 y su Reglamento; y, el 18.2 % de “el predio” es un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad que de acuerdo a las imágenes del aplicativo Google Earth se encuentra mayormente desocupado no cumplimiento por tanto con el presupuesto de posesión establecido en los numerales 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”..

³ **Artículo 18.- Causales de desafectación y adjudicación**

La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines:

- a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa.
- b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral.

Cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular se deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

⁴ Artículo 76.-Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición:

76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.

23. Que, habiéndose determinado la improcedencia liminar de la solicitud de venta directa presentada por “el administrado”, no corresponde evaluar la documentación presentada por este. Debiéndose disponer además el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

24. Que, de otro lado, corresponde comunicar a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N° 341-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021, el Informe Técnico Legal N° 0365-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por **IAGO MASÍAS MÁLAGA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 18.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO